REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200392019

Expediente	:	00071-2019-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**JHON EDDY TTITO MAMANI**
Entidad	:	**COMISARÍA DE SAN ANTONIO DE JICAMARCA**
Sumilla	:	Se declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 6 de marzo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00071-2019-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2019, interpuesto por **JHON EDDY TTITO MAMANI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **COMISARÍA DE SAN ANTONIO DE JICAMARCA**, de fecha 8 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública[3] resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[4];

---

1 En adelante, Ley de Transparencia.
2 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
3 En adelante, este Tribunal.
4 Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante Ley N° 27444.

Que, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[5], establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, se advierte de autos que mediante la solicitud de fecha 8 de febrero de 2019 dirigida a la entidad, el recurrente solicitó a la Comisaría de San Antonio de Jicamarca el informe detallado sobre la situación de su vehículo de placa de rodaje F6P282 , las razones por las que se encontraba aún dentro de la comisaría pese a su reclamo de devolución, quien dio la orden de retención del vehículo, si éste era imprescindible para la investigación que se llevaba a cabo y las diligencias que se habían hecho, las que se harán y a mérito de qué orden;

Que, en el mismo sentido, conforme se advierte de la Constancia de Enterado de fecha 8 de febrero de 2019 la entidad puso en conocimiento del recurrente que la Sexta Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho había dispuesto la entrega de su vehículo de placa de rodaje [redacted], marca Kia, auto, color rojo, serie de motor [redacted]° de serie [redacted] que se encontraba en custodia en dicha dependencia policial en el marco de la investigación seguida contra el recurrente por presunto delito contra la administración pública –violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado, lo que evidencia que Jhon Eddy Ttito Mamani es parte involucrada en el referido proceso;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: *"(...) la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen"*;

Que, asimismo, dicho Colegiado ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, al sostener que: *"(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"*;

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19° de la Ley de Protección de Datos;

[5] En adelante, Ley de Protección de Datos.

Que, el numeral 16 del artículo 33° de referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, conforme al numeral 92.1 del artículo 92° de la Ley N° 27444, la incompetencia puede ser declarada de oficio. Añade el numeral 93.1 del artículo 93° de la referida norma, que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00071-2019-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2019, interpuesto por **JHON EDDY TTITO MAMANI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **COMISARÍA DE SAN ANTONIO DE JICAMARCA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **JHON EDDY TTITO MAMANI** y a la **COMISARÍA DE SAN ANTONIO DE JICAMARCA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mrmm/derch